



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 24/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501035951



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42806 de 24/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\24-09-2018\IUIT_URG\COM 42796.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

- 4 2 8 0 6

24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371735 del 07 de marzo de 2016 impuesto al vehículo de placa SZM-494 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 27236 del 05 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, por transgredir presuntamente lo normado en el código de inmovilización N° 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*", de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de agosto de 2016, sin que presentaran los correspondientes Descargos.

RESOLUCIÓN N°. - 4 2 8 0 6 del 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

Mediante Auto N° 394 del 05 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución N° 27236 del 05 de julio de 2016, siendo comunicado mediante aviso fijado en esta Superintendencia el día 12 de febrero de 2018, dentro del cual se incorporaron las pruebas delimitadas en el Artículo primero del mismo, presentando los mismos bajo el radicado N° 2018-560-313536-2 del 26 de febrero de 2018 recibidos el día 22 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, con multa de dos (02) SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso fijado en esta Superintendencia a la empresa Investigada el día 14 de junio de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-365145-2 del 25 de junio de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la sanción impuesta mediante Resolución No. 18857 del 25 de abril de 2018, exonerar de toda responsabilidad a la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

- En la casilla N° 11 no se menciona con claridad la conducta infringida.
- Advierte un error en el sujeto a investigar.
- Falsa motivación – error de derecho.
- Violación al principio de congruencia.
- Violación al debido proceso.
- Imposibilidad que con una misma conducta se pueda violentar los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336/1996.
- Indebida motivación de los actos administrativos, no se menciona el Decreto 348 de 2015.
- Respeto por el acto propio-seguridad jurídica. – Buena fe – confianza legítima.
- Aplicación analógica de la Resolución 3027 de 2010.
- Indebida motivación de los actos administrativos, no se menciona el Decreto reglamentario 348 de 2015.
- Inaplicabilidad del literal d) de artículo 46 de la ley 336.
- Inconsistencias entre el código 510,518,519 o 518 literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

- El agente omitió indicar cuál era la otra modalidad de servicio que estaba prestando el vehículo. – Casilla N° 16
- Absoluta necesidad de determinar cuál era la otra modalidad del servicio.
- Violación al principio de congruencia.
- Principio de tipicidad en el derecho administrativo.
- Violación al principio de reserva legal.
- El IUIT no está correctamente diligenciado – ausencia de la licencia del conductor.
- No existe concordancia entre el código 587 y 518.
- Indebida motivación de los actos administrativos. – no se menciona el decreto 348 de 2015.
- Falta de concordancia entre el código 518 y el literal d).
- Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la ley 336.
- Duda razonable sobre los aspectos facticos, no se especifica la ciudad de los hechos.- precedente administrativo.- casilla N° 2 mal diligenciado.
- No se definió con claridad el lugar de los hechos.
- El policía no delimitó un código de infracción por tanto la presente entidad no puede presumirlo.
- Violación al debido proceso.
- La inmovilización del vehículo implicado es ilegal.
- Respeto por el acto propio – seguridad jurídica – buena fe – violación al derecho a la igualdad.
- Aplicación analógica de la resolución 3027 de 2010.
- La inmovilización del vehículo implicado es ilegal.
- El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado.
- Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo.
- La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones.
- Violación al principio de reserva legal.
- La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.
- Responsabilidad objetiva proscrita.
- Aplicación artículo 46 Ley 336/1996 – Amonestación como sanción.
- Violación al principio de legalidad y debido proceso.
- La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley valida que la reglamente y lo referente a la amonestación como sanción

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Solicita tener en cuenta la Resolución 60727 del 04 de noviembre de 2016.
- Solicita tener en cuenta la Resolución 52689 del 10 de marzo de 2016.
- Solita tener en cuenta el concepto MT 20121340382451 de 2012, el cual se refiere al debido diligenciamiento del IUIT.
- Testimonio del Agente de Tránsito, con el fin de determinar, si el vehículo llevaba pasajeros, la ciudad en la cual ocurrieron los hechos, así mismo bajo que código enmarcó la conducta.
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 12446 del 03 de mayo de 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 63768 de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014.
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 12328 de 2017.
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 1586 de 2017.

RESOLUCIÓN N°. **4 2 8 0 6** del **2 4 SEP 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

- Solicita tener en cuenta el concepto 20101340224991, referente a la aplicación de la amonestación como sanción.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de dos (02) SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2016; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 07 de marzo de 2016, permitió que el conductor del vehículo de placa SZM-494 transitara sin el extracto de contrato que justificara la operación del servicio, pues el que portaba el día de los hechos FUEC N° 247002812201600060023 no justificaba la operación del servicio ya que delimitaba un contratante diferente al que transportaba el día de los hechos, por tanto no es de entender por parte de este Despacho la afirmación referente a que la presente entidad esta presumiendo el código de infracción, cuando está perfectamente concordado con las descripciones plasmadas por el Agente de Tránsito en el presente IUIT.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Por otro lado frente a la indebida delimitación de la persona jurídica a sancionar, es de aclarar que conforme a los archivos de la presente entidad el vehículo de placa SZM-494 se encontraba afiliado al parque automotor de la investigada para la época de los hechos y así mismo el FUEC N° 247002812201600060023 que portaba el conductor el día de los hechos fue expedido por la presente empresa.

FALSA MOTIVACIÓN

Se debe hacer claridad que de acuerdo al principio de la carga de la prueba que para el caso en concreto recae en cabeza de la investigada que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba y atendiendo el caso concreto, la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".¹(Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez que el cargo formulado en el acto administrativo

¹SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Estadmo de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN N°. - 42806 del 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

de apertura de investigación y referido en el fallo administrativo, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

INMOVILIZACIÓN

El artículo 2.2.1.8.2.1 del decreto 1079 de 2015, define la Inmovilización:

(...) "Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

(subrayado fuera de texto)"

Por lo anterior, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el Artículo 2.2.1.8.2.1 de Decreto 1079 de 2015, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

La inmovilización debe ser entendida como una medida preventiva que toman los Agentes de Tránsito sobre los vehículos para evitar que los mismos transiten sin el lleno de requisitos exigidos. La imposición de la misma no exime a esta Delegada de imponer sanciones administrativas si llega a encontrarse responsable a la empresa de los hechos y conductas que se le endilgan.

Bajo es orden no es posible acceder al descargo de la investigada toda vez que la imposición de la inmovilización no debe ser entendida como la sanción administrativa que si esta en cabeza de este Despacho ni tampoco como excluyente de imponer una sanción pecuniaria a la empresa infractora

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el Representante legal, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos

- Decreto 3366/2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"
- Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"
- Artículo 54 Decreto 3366/2003: "Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

- Ley 336/1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (está a su vez fue compilada por el decreto 1079 de 2015), la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

TIPICIDAD Y LEGALIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONABLE

Teniendo en cuenta el sexto y séptimo argumento del recurrente, este Despacho considera que si bien el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", indica que "Artículo 31. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...) e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;", dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46." (Subrayado fuera de texto). "

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 2.8.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760382 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentos que soporten la operación del automotor, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera

RESOLUCIÓN N°. **42806** del **24 SEP 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

armónica y coherente² con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados sin los documentos exigidos, a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto N° 1079 de 2015, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden.

Es de gran importancia tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el Decreto N° 1079 de 2015, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de VIAJEROS S.A. para el día 03 de diciembre de 2015.

Aunado a esto y teniendo en cuenta los cuestionamiento que realiza el recurrente frente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

1. La información contenida en este documento es de carácter interno y no debe ser divulgada al público en general. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Procuraduría General del Estado puede dar lugar a acciones legales. El presente documento se genera con el sistema de gestión documental de la Procuraduría General del Estado. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento.

RESOLUCIÓN N°.

del

4 2 8 0 6

2 4 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)"

Es importante aclarar que el sustento normativo para iniciar las investigaciones es el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 a su vez el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto se ha cumplido con el principio de legalidad, toda vez, que se sancionó con base en una ley y no en la resolución 10800 como lo confunde la investigada.

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Frente al argumento esbozado por el apoderado de la empresa sancionada, donde requiere la aplicación del precedente administrativo, se debe indicar que dicha figura aplica a la jurisdicción contenciosa administrativa mas no a las autoridades administrativas como regla general, además debe tener en cuenta que cada situación es especial en si misma, ergo las consecuencias jurídicas correran suertes diferentes.

De igual manera, es de anotar que cada caso en concreto contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que difieren entre sí, más cuando la presente investigación se inicia con base a un Informe Único de Infracciones de Transporte que proporciona los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodaron el hecho.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Considera vulnerarse el principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al recurrente que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO

RESOLUCIÓN N°. - 4 2 8 0 6 del 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18657 del 25 de abril de 2018.

La presunción de inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro investigado, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

DE LA AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud frente a la aplicación de la amonestación, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45 -La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1 vigente dispone:

"(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496789-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 29). (...)"

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, EL cual determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)*".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto al Careo entre el conductor y el Agente de Tránsito y el testimonio del Agente de tránsito con el fin de que especifique con claridad la ciudad en la que se elaboró el presente IUIT y bajo que código enmarcó la conducta. Es esta parte es importante

RESOLUCIÓN N°. **42806** del **24 SEP 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación. Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía con placa N° 128603 este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371735 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, así mismo como se menciona lo largo del presente escrito respecto a que la delimitación del lugar de los hechos está perfectamente identificado y en este caso así no se haya estipulado la ciudad específicamente y la conducta objeto de reproche está plenamente identificada respecto al cobro directo a los pasajeros por el servicio prestado por parte de conductor del vehículo de placa SZM-494.

- Solicita tener en cuenta la Resolución 60727 del 04 de noviembre de 2016, la Resolución 52689 del 10 de marzo de 2016, la resolución N° 12446 del 03 de mayo de 2016, la resolución N° 63768 de 2016, la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014, la resolución N° 12328 de 2017 y la resolución N° 1586 de 2017, respecto de las resoluciones referidas las mismas no aportan elementos de utilidad ni pertinencia, pues cada situación fáctica y jurídica enmarca circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, motivo por el cual no procede su aplicación, así mismo es de reiterar que la conducta infringida el día de los hechos se encuentra plenamente identificada de acuerdo al código de inmovilización plasmado por el agente de tránsito.
- Solicita tener en cuenta el concepto 20101340224991, referente a la aplicación de la amonestación como sanción y Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si procede la aplicación de la amonestación como sanción Como se explicó a lo largo del presente escrito la conducta objeto de reproche al cambio en la modalidad de servicio, en este caso la generación de cobro por parte del conductor a los pasajeros, no está delimitado dentro de las causales de la amonestación.
- Solita tener en cuenta el concepto MT 20121340382451 de 2012, el cual se refiere al debido diligenciamiento del IUIT. Se le informa al Recurrente que el presente IUIT se encuentra debida y completamente diligenciado, en el cual se verifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar asertivamente y así mismo la conducta reprochable para el día de los hechos.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 371735 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, frente a los hechos acaecidos el día 07 de marzo de 2016

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

42806 **24 SEP 2018**

RESUELVE

RESOLUCIÓN N°.

del

- 4 2 8 0 6

24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018.

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 18857 del 25 de abril de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ identificado con CC. 77.187.903 de Valledupar con T.P. 135.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8 asuma la defensa de la misma conforme al Poder General allegado junto con el escrito recurrente.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA, en la dirección CALLE 6 NRO 4 A -75 ENT N APTO 76, Correo Electrónico. carboel@hotmail.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

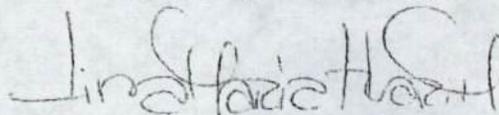
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

- 4 2 8 0 6

24 SEP 2018

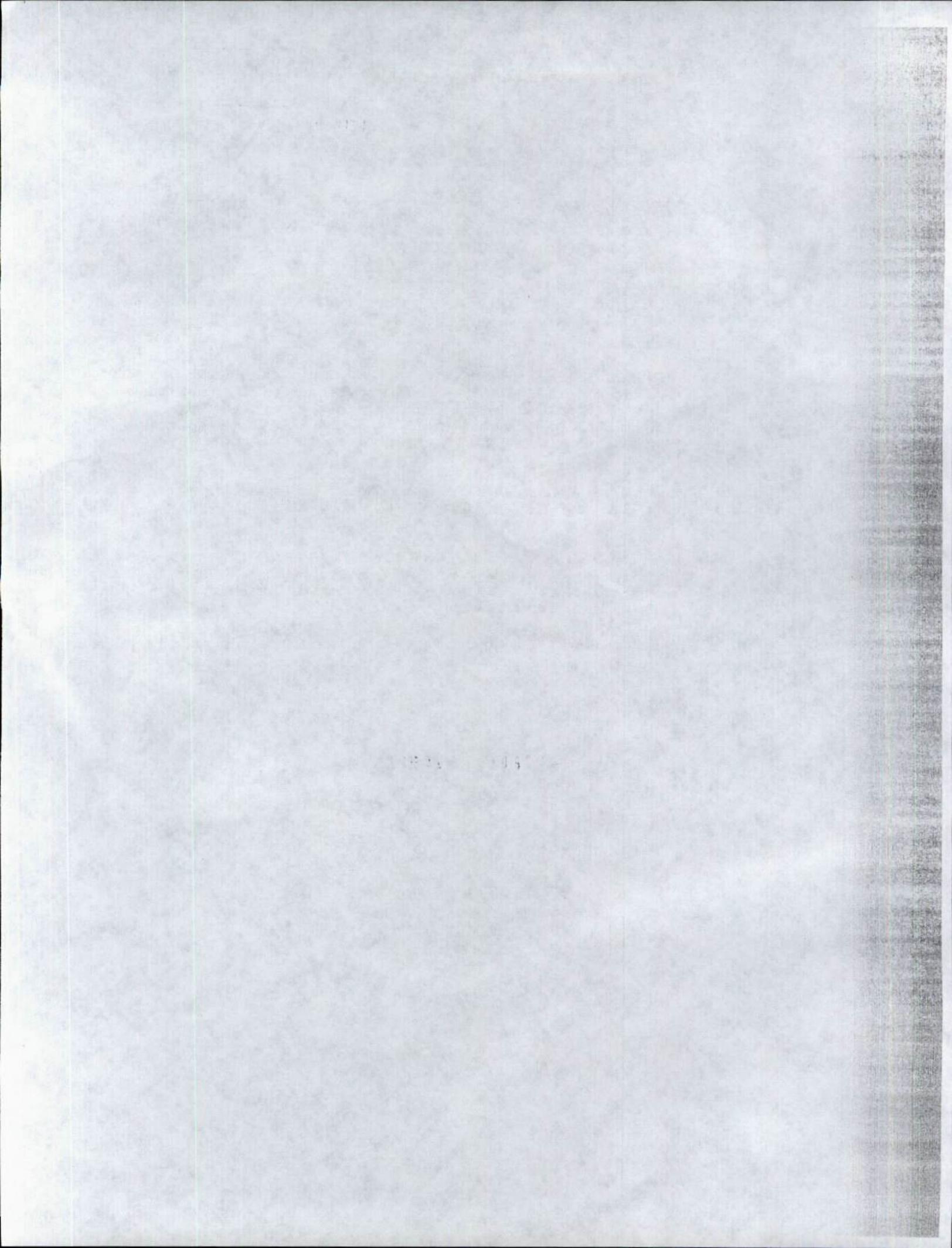
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: CAMILO GRANADOS VELASCO, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT





CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
Fecha expedición: 2018/09/18 - 12:17:35 **** Recibo No. S000316250 **** Num. Operación. 90-RUE-20180918-0083

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Sk16hTTTjD

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3013819270 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB /www.ccsm.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
SIGLA: TICOSTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900496788-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA_MARTA
DOMICILIO : NUEVA GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 137056
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 04 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 899,957,077.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO / DOMICILIO : 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3662941
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3755840
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : carbocel@hotmail.com

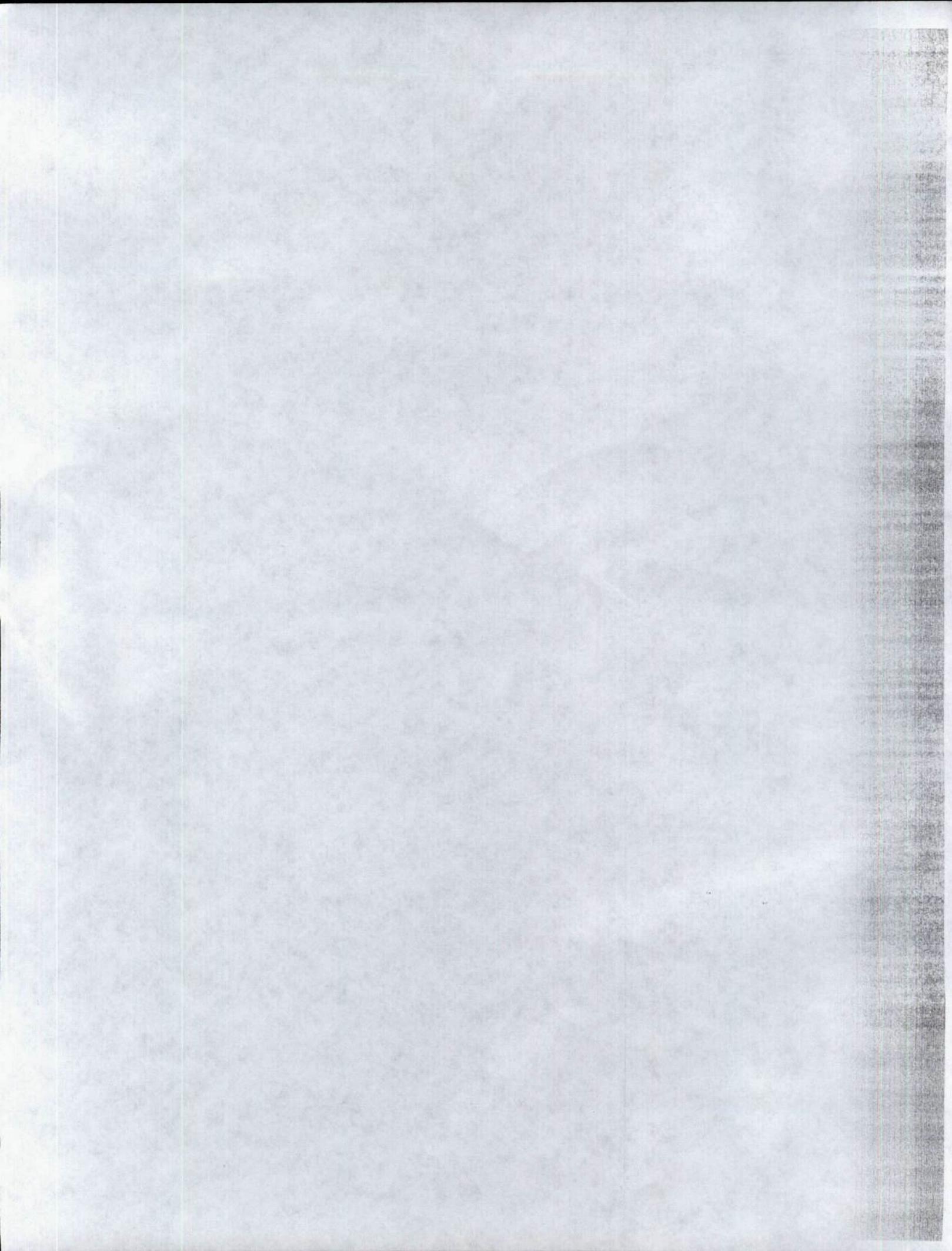
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO : 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO 1 : 3662941
TELÉFONO 2 : 3755840
TELÉFONO 3 : 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO : carbocel@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4933 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARPETERA

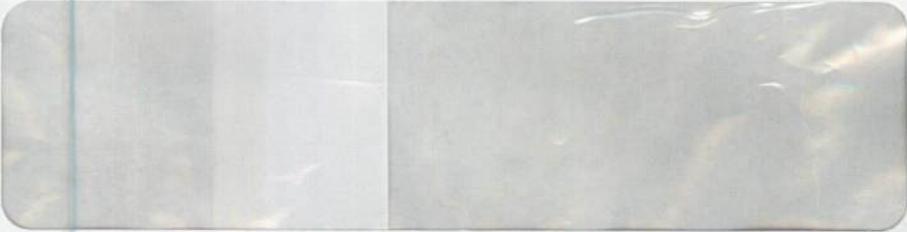
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE
Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA017257703CO
DESTINATARIO
Nombre/Razon Social: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
Dirección: CALLE 6 No. 4A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76 CIUDAD: GRANADA, NUEVA GRANADA
Departamento: MAGDALENA
Código Postal: 475020110
Fecha Pre-Admisión: 26/09/2018 15:08:47
Man. Transporte Lic. de 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920

1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940

